



**CONVOCATORIA No. 01-2024: PARA LA ENTREGA DE LOS ACTIVOS DE PROPIEDAD DEL IPSE A TÍTULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO PARA DESTINACIÓN EXCLUSIVA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA RESPECTO DE LOS SISTEMAS DE GENERACIÓN Y DISTRIBUCIÓN EN IMPLEMENTACIÓN EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE URIBIA – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.**

**ASUNTO: RESPUESTA A OBSERVACIONES**

**1. Respuestas a observaciones de DISPOWER**

**Observación 1. Periodo de antigüedad del certificado de existencia y representación legal**

El certificado de existencia y representación legal puede tener un plazo de antigüedad superior a 30 días, siempre que pertenezca al año que finalizó (2024), considerando que la obligación de renovación de este documento vence el 31 de marzo de 2025.

**Observación 2. Periodo de antigüedad del certificado de Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS)**

El certificado del Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) puede tener un plazo de antigüedad superior a 30 días, siempre que pertenezca al año que finalizó (2024), considerando que la obligación de renovación de este se extiende hasta el 1 de febrero de 2025.

**Observación 3. Sobre la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones**

Tal y como lo indican los Términos de Referencia (TR) “...Para la acreditación de los requisitos habilitantes y ponderables se aplicará el principio de libertad probatoria. Por lo tanto, será responsabilidad de los postulantes recopilar y presentar el documento relevante que, a su criterio, satisfaga la acreditación de los requisitos.” Este criterio de libertad probatoria imperará en toda la convocatoria, habida cuenta su característica de *invitación a presentar oferta*.

Así las cosas, cada postulante deberá emitir su manifestación de ausencia de dichas restricciones, tanto a título de persona jurídica o entidad habilitada legalmente para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y su representante legal. Lo anterior, sin perjuicio que las consultas que efectuará el IPSE en las bases de datos de los registros públicos pertinentes, tales como órganos de control, etc.



#### **Observación 4. Sobre la forma de acreditar la capacidad financiera**

Frente a esta solicitud se hace alusión nuevamente al criterio de libertad probatoria que imperará en toda la convocatoria, habida cuenta su característica de *invitación a presentar oferta*.

Por tanto, cada postulante deberá aportar documento idóneo que permita la verificación de los criterios de capacidad financiera, tales como RUP y/o estados financieros con fecha de último corte anual pertinente.

#### **Observación 5. Sobre la forma de acreditar experiencia**

El valor de los activos a entregar bajo título no traslativo de dominio se estima en Cuarenta y Siete Mil Ciento Cincuenta y Tres Millones Ciento Sesenta y Siete Mil Trecientos Veintiún Mil con Sesenta y Tres Centavos (47.153.167.321,63).

La metodología utilizada se ajustará a los estándares y prácticas comúnmente aceptadas y reconocidas en el ámbito de la valuación de activos. La valoración se llevará a cabo conforme a las reglas de experiencia aplicadas.

Sobre el medio probatorio, se hace alusión nuevamente al criterio de libertad probatoria que imperará en toda la convocatoria, habida cuenta su característica de *invitación a presentar oferta*.

#### **Observación 6. Sobre la capacidad financiera**

No se acepta la propuesta elevada habida cuenta la característica de la convocatoria de *invitación a presentar oferta*.

No obstante, tal criterio si es acreditado, será valorado en los análisis pertinentes que efectuará e IPSE en el ejercicio de la facultad discrecional que le asiste, en el derrotero de la debida prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

*"La naturaleza del proceso competitivo es la de invitación a presentar oferta regida por reglas de derecho privado y la decisión del IPSE tiene como marco y derrotero el aseguramiento de la debida prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en las ZNI. Esto, de conformidad, entre otros, de lo definido por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de jurisprudencia con radicación 42.003 de 03 de septiembre de 2022. Por lo anterior, las postulaciones que se lleguen a recibir en un determinado proceso competitivo no implican la obligatoriedad para el IPSE de celebrar negocio jurídico, ya que su decisión estribará en el ejercicio de su facultad discrecional en los términos del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, velando siempre por la debida prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica."*



## **Observación 7. Sobre los documentos necesarios para demostrar la capacidad técnica**

Sobre el medio probatorio, se hace alusión nuevamente al criterio de libertad probatoria que imperará en toda la convocatoria, habida cuenta su característica de *invitación a presentar oferta*.

Al respeto, los TR establecen que:

*"Se deberá demostrar idoneidad en cuanto al conocimiento en actividades de operación, administración y mantenimiento sobre la tecnología de generación de los activos a ser entregados bajo título no traslativo de dominio. Esta idoneidad se entiende acreditada con la demostración de haber sido o encontrarse en desarrollo de dichas actividades en proyectos similares en las ZNI o el SIN.*

*La capacidad técnica podrá ser demostrada directamente o a través de esquema empresarial donde uno de sus integrantes expresamente manifieste su participación incondicional como asistente técnico o similares."*

Se establece que el IPSE tiene como objetivo primordial garantizar la adecuada utilización de sus activos para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica. Este principio rector orientará la decisión respecto al operador a quien se entregarán dichos activos bajo un título no traslativo de dominio.

## **2. Respuestas a observaciones de ANDITEL**

### **Observación 1. Sobre la naturaleza jurídica del proceso competitivo**

Se comparten con estas respuestas las resoluciones que ha expedido el IPSE que regulan la entrega de activos de su propiedad bajo título no traslativo de dominio y con condición exclusiva para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Lo anterior, con el objeto de contribuir a la mayor explicación posible de la naturaleza jurídica de la convocatoria.

Así, se debe tener en cuenta que no estamos ante un procedimiento de selección de contratistas regido por el Estatuto General de Contratación Pública por no pertenecer esta invitación a ofertar al sistema de compras públicas, sino al régimen de los servicios públicos domiciliarios regidos por las Leyes 142 y 143 de 1994.



En la medida de lo anterior, no es aplicable ni preciso aspectos como *alcance del proyecto, presupuesto asignado o formato de oferta económica*.

Se insiste que el objetivo de la convocatoria es la definición de entrega de activos de propiedad del IPSE, bajo título no traslativo de dominio, a prestadores o formas autorizadas por la ley, para destinación exclusiva de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

### **Observación 2. Sobre la tipificación y características de los sistemas**

Los proyectos cuentan con georreferenciación y los usuarios serán aquellos que sean atendidos con los activos entregados por el IPSE.

El IPSE entregará a detalle el inventario de activos, una vez se suscriba el contrato de aporte especial bajo condición y/o uso y goce que se describe en la convocatoria. Así también, los activos se entregan en su estado actual, es decir, funcional y con fecha de antigüedad de implementación.

### **Observación 3. Sobre la inscripción en el RUPS**

El Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) es expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y es diferente a los códigos UNSPSC que se contienen en el Registro Único de Proponentes (RUP) expedido por las cámaras de comercio.

Así, se debe tener en cuenta que no estamos ante un procedimiento de selección de contratistas regido por el Estatuto General de Contratación Pública por no pertenecer esta invitación a ofertar al sistema de compras públicas, sino al régimen de los servicios públicos domiciliarios regidos por las Leyes 142 y 143 de 1994.

### **Observación 4. Sobre los formatos a diligenciar**

El IPSE en los TR cargó algunos formatos indicativos que se sugiere diligenciar a los prestadores interesados, no obstante se insiste que tal y como lo indican los Términos de Referencia (TR) *"...Para la acreditación de los requisitos habilitantes y ponderables se aplicará el principio de libertad probatoria. Por lo tanto, será responsabilidad de los postulantes recopilar y presentar el documento relevante que, a su criterio, satisfaga la acreditación de los requisitos."* Este criterio de libertad probatoria imperará en toda la convocatoria, habida cuenta su característica de *invitación a presentar oferta*.

### **3. Anexos:**

- Resolución No 20241000002845 *"Por la cual se definen condiciones y el procedimiento a seguir para la entrega a título no traslativo de dominio,*



*de activos eléctricos de propiedad del IPSE a personas autorizadas por la ley para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y se adopta el procedimiento para el retiro de activos entregados”.*

- Resolución No 20241000003395 *“Por la cual se modifica la Resolución No. 20241000002845 del 2 de octubre de 2024, se delega en la Subdirección de Contratos y Seguimientos la competencia para entregar y retirar activos eléctricos y se dictan otras disposiciones”.*

Cordialmente,

  
**JUAN PABLO ALZATE SOTO**  
**Subdirector de Contratos y Seguimiento (E)**



**Resolución No 20241000002845**

\*20241000002845\*

Fecha: 02-10-2024

*"Por la cual se definen condiciones y el procedimiento a seguir para la entrega a título no traslativo de dominio, de activos eléctricos de propiedad del IPSE a personas autorizadas por la ley para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y se adopta el procedimiento para el retiro de activos entregados"*

**El Director General del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas - IPSE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 11 del Decreto 257 de 2004, y

**Considerando**

Que el artículo 365 de la Constitución Política señala que: *"(...) Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."*

Que el artículo 4 del Decreto 257 de 2004, define como objeto del IPSE: *"(...) identificar, promover, fomentar, desarrollar e implementar soluciones energéticas mediante esquemas empresariales eficientes, viables financieramente y sostenibles en el largo plazo, procurando la satisfacción de las necesidades energéticas de las Zonas no Interconectadas, ZNI, apoyando técnicamente a las entidades definidas por el Ministerio de Minas y Energía."*

Que el artículo 5 del Decreto 257 de 2004 establece como funciones del IPSE, entre otras:

*"(...) 7. Adelantar estudios de análisis de proyectos de inversión con el fin de determinar el esquema más conveniente de ejecución de los proyectos, la gestión de diversas fuentes de financiación, el fomento de la participación del sector privado en la ejecución y administración de los proyectos y los mecanismos de organización y participación de la comunidad en la ejecución, operación y mantenimiento de la infraestructura energética, que garanticen la prestación del servicio de energía de manera eficiente y autosostenible.*

*10. Asesorar y prestar apoyo técnico a las organizaciones o entidades comunitarias encargadas de la administración, operación y mantenimiento de la infraestructura energética, cuando ellas lo soliciten.*

*11. Prestar asesoría, conjuntamente con organizaciones internacionales, en materia de mecanismos y esquemas de participación comunitaria para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura energética."*

Que el artículo 1 del Decreto 1371 de 2014 preceptúa: *"El Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas -IPSE, conservará la propiedad de la infraestructura energética que posea o construya en las Zonas No Interconectadas -ZNI."*

Que el artículo 35 de la Ley 2099 de 2021 ordena:

*"(...) Los prestadores del servicio de energía eléctrica que se comprometan a garantizar la sostenibilidad de proyectos eléctricos*



**Resolución No 20241000002845**

\*20241000002845\*

Fecha: 02-10-2024

*"Por la cual se definen condiciones y el procedimiento a seguir para la entrega a título no traslativo de dominio, de activos eléctricos de propiedad del IPSE a personas autorizadas por la ley para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y se adopta el procedimiento para el retiro de activos entregados"*

*individuales en Zonas No Interconectadas (ZNI), deberán acreditar su idoneidad, capacidad financiera y experiencia, así como presentar garantías suficientes a favor de las entidades estatales, que aseguren el cumplimiento de la prestación del servicio público de energía a los usuarios beneficiarios, por un periodo mínimo, de manera previa a que se realicen asignaciones de recursos públicos. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la materia.*

*Con el fin de garantizar a los usuarios de sistemas individuales de generación en la ZNI, un servicio de energía eléctrica continuo y eficiente, así como la integridad y custodia de estos activos financiados con recursos públicos, las empresas de servicios públicos que hayan garantizado o garanticen la sostenibilidad de los respectivos proyectos, deberán asegurar la prestación del servicio público de energía a dichos usuarios por un periodo mínimo de diez años, o el que se indique por parte de la entidad encargada de la viabilización de los proyectos."*

Que el artículo 9.2 de la Ley 142 de 1994 establece como derecho de los usuarios: "(...) 9.2. La libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su obtención o utilización."

Que el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023 - Plan Nacional de Desarrollo, incorporó al ordenamiento jurídico el concepto de Comunidades Energéticas; artículo que fue reglamentado mediante el Decreto 2236 de 2023 y que continúa su desarrollo jurídico con los actos administrativos proferidos y en proyecto, provenientes de las diferentes entidades competentes.

Que el artículo 39.3 de la Ley 142 de 1994 ordena: Contratos Especiales. Para los efectos de la gestión de los servicios públicos se autoriza la celebración, entre otros, de los siguientes contratos especiales: "(...) 39.3. Contratos de las entidades oficiales para transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes que destina especialmente a prestar los servicios públicos; o concesiones o similares; o para encomendar a terceros cualquiera de las actividades que ellas hayan realizado para prestar los servicios públicos; o para permitir que uno o más usuarios realicen las obras necesarias para recibir un servicio que las entidades oficiales estén prestando; o para recibir de uno o más usuarios el valor de las obras necesarias para prestar un servicio que las entidades oficiales estén prestando; o para pagar con acciones de empresas los bienes o servicios que reciban".

Que el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 819 de 2020 señala que: "Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes."

Que el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 establece las personas autorizadas para la prestación de los servicios públicos domiciliarios; disposición que debe interpretarse e integrarse con el contenido del artículo 365 de la Constitución Política y el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023.



**Resolución No 20241000002845**

\*20241000002845\*

Fecha: 02-10-2024

*"Por la cual se definen condiciones y el procedimiento a seguir para la entrega a título no traslativo de dominio, de activos eléctricos de propiedad del IPSE a personas autorizadas por la ley para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y se adopta el procedimiento para el retiro de activos entregados"*

Que mediante Concepto 136 de 2020, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD precisa que se requerirá esquema de contratación para el uso de activos públicos en la prestación de los servicios en un determinado territorio por parte de un prestador mediante el uso de contratos especiales del artículo 39.3 de la Ley 142 de 1994 y resalta la importancia de trámite precontractual mediante selección objetiva.

Que, de conformidad con el ordenamiento jurídico de carácter fiscal y disciplinario, se establece la obligación para las entidades estatales de garantizar la custodia y aseguramiento de los bienes públicos de su propiedad.

Que el IPSE implementa soluciones energéticas con recursos públicos que tienen como destinación exclusiva la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica. Soluciones que abarcan tecnologías de generación con fuentes convencionales y no convencionales de energía eléctrica, incluyendo, pero sin limitarse, hidroeléctrica, diésel, soluciones individuales solar fotovoltaicas - SISFV, solares centralizadas, biomasa, poligeneración, entre otras.

Que el IPSE busca armonizar e integrar para su aplicación conjunta y resolución de antinomias, las diferentes fuentes normativas que disciplinan: (i) la exigencia de aseguramiento y protección de los bienes del IPSE; (ii) la creación de expectativas jurídicas a prestadores interesados en prestar el servicio público domiciliario de energía eléctrica; (iii) el otorgamiento de competencias en materia del servicio público domiciliario de energía eléctrica y finalmente, (iv) el cumplimiento de destinación exclusiva de brindar un servicio público domiciliario de energía eléctrica continuo y eficiente a los usuarios, todo ello, en el marco de un proceso competitivo que ofrezca una variedad de opciones al mercado de las ZNI.

Que en mérito de lo expuesto el Director General,

**Resuelve**

**CAPÍTULO I**

**ARTÍCULO 1. OBJETO Y ALCANCE:**

**Objeto:** El objeto del presente acto administrativo establece los criterios a advertir y el procedimiento competitivo a seguir en los eventos de entrega de activos eléctricos de propiedad del IPSE, a título no traslativo de dominio a las personas autorizadas por la ley para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica. Asimismo, se establece el procedimiento a seguir para el retiro de activos entregados a título no traslativo de dominio a formas autorizadas para la prestación de servicios.





**Resolución No 20241000002845**

\*20241000002845\*

Fecha: 02-10-2024

*"Por la cual se definen condiciones y el procedimiento a seguir para la entrega a título no traslativo de dominio, de activos eléctricos de propiedad del IPSE a personas autorizadas por la ley para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y se adopta el procedimiento para el retiro de activos entregados"*

**Alcance:** Las disposiciones de este acto administrativo aplican a todos los eventos en los cuales el IPSE debe entregar a título no traslativo de dominio a cualesquiera de las personas autorizadas por la ley para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, activos de tecnologías de generación con fuentes convencionales y no convencionales de energía eléctrica, incluyendo pero sin limitarse a: hidroeléctrica, diésel, solares centralizadas, biomasa e híbridos.

Asimismo, aplica para aquellos casos donde el IPSE establezca la presencia de situaciones que exijan el retiro de activos entregados, con observancia de la garantía del debido proceso.

**ARTÍCULO 2. INTEGRACIÓN CON LAS NORMAS DE COMUNIDADES ENERGÉTICAS:** Lo dispuesto en este acto administrativo se complementa e integra con las normas aplicables de comunidades energéticas y, en tal sentido, conforme las necesidades del servicio lo demanden, para la entrega de activos se podrán emplear los preceptos normativos aplicables a las comunidades energéticas y/o las disposiciones específicas de este acto administrativo y/o la integración de ambas. En documentos justificativos de los contratos especiales de aporte a suscribir se dejará soporte de tal determinación.

**ARTÍCULO 3. EXCLUSIÓN DE CONDICIONES HABILITANTES Y PONDERABLES FRENTE A ACTIVOS CON TECNOLOGÍA DE GENERACIÓN SISFV:** Las condiciones habilitantes y ponderables de este acto administrativo no serán aplicables cuando quiera que se trate de entregas iniciales de soluciones individuales solares fotovoltaicas - SISFV, las cuales se regirán por los preceptos de la Resolución del Ministerio de Minas y Energía - MME No. 40259 de 2022 o aquella que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 4. REGLAS DE PROCEDIMIENTO FRENTE A ACTIVOS CON TECNOLOGÍA DE GENERACIÓN SISFV:** Las disposiciones de procedimiento de este acto administrativo serán aplicables a activos eléctricos con tecnología SISFV cuando quiera que: (i) No se encuentre vigente la garantía de sostenibilidad otorgada por el prestador al momento de estudio de la viabilidad de un proyecto respectivo. (ii) Haya vencido el plazo establecido en los contratos especiales de aporte bajo condición suscritos. (iii) Se demuestre el cambio de comercializador de elección libre del usuario para lo cual, podrán utilizarse como referencia las normas aplicables al Sistema Interconectado Nacional - SIN para estos efectos. (iv) Se demuestre que los activos no están siendo empleados para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

**CAPÍTULO II**

**PROCEDIMIENTO COMPETITIVO**



**Resolución No 20241000002845**

\*20241000002845\*

Fecha: 02-10-2024

*"Por la cual se definen condiciones y el procedimiento a seguir para la entrega a título no traslativo de dominio, de activos eléctricos de propiedad del IPSE a personas autorizadas por la ley para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y se adopta el procedimiento para el retiro de activos entregados"*

**ARTÍCULO 5. Régimen Jurídico que disciplina el proceso competitivo:**

La entrega de los activos eléctricos de propiedad del IPSE a título no traslativo de dominio y para destinación exclusiva en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica se regirá por las reglas del derecho privado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 142 de 1994.

En atención a la naturaleza jurídica del IPSE y en desarrollo interpretativo de las disposiciones del artículo 39.3 de la Ley 142 de 1994, se establecerá un proceso competitivo expedito, integrado con etapas y plazos simplificados para la escogencia del prestador a quien se le hará entrega de activos eléctricos del IPSE bajo título no traslativo de dominio.

**ARTÍCULO 6. ETAPAS Y PLAZOS DEL PROCESO COMPETITIVO:** En los términos de referencia simplificados presupuestos para el desarrollo de los procesos competitivos para la entrega de activos eléctricos de propiedad del IPSE a título no traslativo de dominio, se definirán etapas y plazos propios y simplificados. Estas etapas son:

- (i) Términos de referencia preliminares para observación: 3 días.
- (ii) Términos de referencia definitivos: 3 días.
- (iii) Cierre del proceso competitivo (presentación de ofertas).
- (iv) Fase de aclaraciones y/ subsanaciones: 2 días.
- (v) Decisión escrita de selección del prestador para entrega de activos: 3 días.
- (vi) Suscripción del contrato especial para entrega de activos bajo título no traslativo de dominio: 3 días.

**Parágrafo 1:** Los plazos mencionados podrán ampliarse por decisión discrecional del IPSE, verificando previamente la adecuación y proporcionalidad de la necesidad de dicha decisión.

**Parágrafo 2:** Cuando se estime pertinente conforme la naturaleza o dimensión del activo y demás razones de orden administrativo, se podrán utilizar como referencia las etapas de la licitación pública.

**Parágrafo 3:** El proceso competitivo se publicará en la página web del IPSE o en la plataforma SECOP II.

**ARTÍCULO 7. PRESUPUESTOS HABILITANTES:**

**1. Capacidad Jurídica:**

Los interesados en recibir activos eléctricos de propiedad del IPSE para la prestación de servicio público domiciliario de energía eléctrica deberán demostrar su naturaleza jurídica de personas y/o formas autorizadas para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política, artículo 15 de la Ley 142 de 1994 y artículo 235 de la Ley 2294 de 2023.

**2. Formas de esquemas empresariales permitidas:**

Para acreditar la capacidad jurídica se habilita la presentación de esquemas empresariales que integren diferentes actores, tales como empresas de



**Resolución No 20241000002845**

\*20241000002845\*

Fecha: 02-10-2024

*"Por la cual se definen condiciones y el procedimiento a seguir para la entrega a título no traslativo de dominio, de activos eléctricos de propiedad del IPSE a personas autorizadas por la ley para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y se adopta el procedimiento para el retiro de activos entregados"*

servicios públicos de carácter oficial, privadas o mixtas, comunidades organizadas, entes territoriales y cualquier otra forma autorizada por la ley.

La estructura contractual será definida por las partes que integren el esquema empresarial, respetando el mandato legal de libertad regulada y validando el funcionamiento de marco tarifario y parámetros establecidos por el Ministerio de Minas y Energía - MME, la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario - SSPD y demás aplicables.

**3. Inscripción en el RUPS:**

En el esquema empresarial definido por las partes deberá contemplarse previamente la inscripción de uno de sus integrantes en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos - RUPS, el cual deberá, preferiblemente y conforme a los parámetros del Sistema Único de Información - SUI de la SSPD, tener asignado código de localidad en la cual se prestará el servicio público domiciliario de energía eléctrica con activos eléctricos públicos de propiedad del IPSE. Esto, en cumplimiento y de conformidad con lo dispuesto, entre otras, en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y las Resoluciones SSPD 20181000120515 de 2018 y 20211000859995 de 2021 y las demás que las modifiquen o sustituyan.

En caso en que no se cuente con codificación y/o que haya una codificación previa en la localidad, deberá presentarse el plan de tratamiento ante la SSPD para dicha obtención de códigos.

**4. Demás presupuestos de capacidad jurídica:**

A este procedimiento competitivo aplica la zona común de la contratación estatal, entendida como la observancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, los principios de la función presupuestal 267 C.P. y los principios de la función administrativa del artículo 209 C.P.

**5. Experiencia:**

La experiencia exigida será: (i) En razón de la materia: demostrar la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en cualquiera de sus actividades complementarias: generación, transmisión, distribución y comercialización y en cualquier tipo de tecnología que involucre FCE y FNCER; (ii) En razón de la cuantía: demostrar la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en monto no inferior de hasta la mitad del valor de los activos eléctricos a ser entregados.

La experiencia podrá ser demostrada directamente o a través del esquema empresarial donde uno de sus integrantes expresamente manifieste su participación incondicional como asistente técnico o similares.

**6. Capacidad Técnica:**

Se deberá demostrar idoneidad en cuanto al conocimiento en actividades de operación, administración y mantenimiento sobre la tecnología de generación de los activos a ser entregados bajo título no traslativo de dominio. Esta idoneidad se entiende acreditada con la demostración de haber sido o encontrarse en desarrollo de dichas actividades en proyectos similares en las ZNI o el SIN.



**Resolución No 20241000002845**

\*20241000002845\*

Fecha: 02-10-2024

*"Por la cual se definen condiciones y el procedimiento a seguir para la entrega a título no traslativo de dominio, de activos eléctricos de propiedad del IPSE a personas autorizadas por la ley para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y se adopta el procedimiento para el retiro de activos entregados"*

La capacidad técnica podrá ser demostrada directamente o a través de esquema empresarial donde uno de sus integrantes expresamente manifieste su participación incondicional como asistente técnico o similares.

**7. Capacidad Financiera:**

La capacidad financiera atenderá a la demostración de indicadores financieros que se establecerán en los términos de referencia, respondiendo a un análisis de mercado concreto en función de revisión los indicadores de empresas de máximo 2 mercados de comercialización de las ZNI con tecnología similar.

**ARTÍCULO 8. CRITERIOS PONDERABLES:** Los criterios ponderables pueden incluir, pero no se limitan a:

**1. Demostración de otorgamiento y vigencia de garantía de sostenibilidad:**

Será criterio ponderable la acreditación por parte de la forma autorizada por la ley para prestar el servicio público domiciliario de energía eléctrica de haber otorgado el aval de sostenibilidad de que trata el artículo 35 de la Ley 2099 de 2021.

**2. Acreditación de suscripción de contratos de condiciones uniformes con los usuarios del mercado de comercialización que se atenderá con los activos públicos de propiedad del IPSE:**

Será criterio ponderable la acreditación por parte de la forma autorizada por la ley para prestar el servicio público domiciliario de energía eléctrica de la suscripción de contratos de condiciones uniformes con los usuarios del mercado de comercialización que serán atendidos con los activos eléctricos de propiedad del IPSE.

**3. Demostración de mecanismos de esquemas sostenibles con la comunidad del mercado de comercialización que se atenderá con los activos públicos de propiedad del IPSE:**

Será criterio ponderable la acreditación por parte de la persona / forma autorizada por la ley para prestar el servicio público domiciliario de energía eléctrica, la vinculación de la comunidad en un esquema empresarial, en cualquiera de las actividades de la cadena de la energía eléctrica ZNI (generación, distribución y/o comercialización) y/o en actividades complementarias tales como proyectos de responsabilidad social empresarial, participación social educativa en energía, entre otras.

Si dentro de dichos mecanismos sostenibles se demuestra la constitución de comunidades energética, tal situación constituirá criterio diferencial que será ponderado favorablemente con mayor puntaje.

**4. Vinculación de capital privado para la reposición de activos:**

Será criterio ponderable la acreditación por parte de la forma autorizada por la ley para prestar el servicio público domiciliario de energía eléctrica del compromiso de realización de reposición de activos con capital privado, con el fin de mantener la continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.



**Resolución No 20241000002845**

\*20241000002845\*

Fecha: 02-10-2024

*"Por la cual se definen condiciones y el procedimiento a seguir para la entrega a título no traslativo de dominio, de activos eléctricos de propiedad del IPSE a personas autorizadas por la ley para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y se adopta el procedimiento para el retiro de activos entregados"*

**5. Tecnología para disponibilidad y/o teledistribución:**

Será criterio ponderable la acreditación por parte de la forma autorizada por la ley para prestar el servicio público domiciliario de energía eléctrica de la disposición de tecnología para la comprobación de disponibilidad y/o teledistribución. Datos que deberán remitirse al Centro Nacional de Monitoreo - CNM, para el seguimiento en la prestación del servicio, pero que en todo caso, deberá responder a los criterios definidos por la SSPD para el ejercicio de su competencia de inspección, vigilancia y control.

**6. Proyectos productivos:**

Será criterio ponderable la acreditación por parte de la forma autorizada por la ley para prestar el servicio público domiciliario de energía eléctrica del compromiso de estructuración e implementación de proyectos productivos que vinculen a la comunidad del área de influencia del mercado de comercialización atendido con activos eléctricos públicos de propiedad del IPSE.

**7. Otorgamiento de garantías:**

Será criterio ponderable la acreditación por parte de la forma autorizada por la ley para prestar el servicio público domiciliario de energía eléctrica del otorgamiento de garantías en vigencia de mínimo 5 años y suficiencia que permita la cobertura de riesgos amparables bajo seguros de bienes del estado.

**ARTÍCULO 9. DISTRIBUCIÓN BASE DE FACTORES DE PONDERACIÓN:**

Como distribución base de factores de ponderación se estima:

<b>Criterio</b>	<b>Ponderación</b>
Demostración de mecanismos de esquemas sostenibles	20%
	10% Adicionales en caso de que el esquema sostenible sea o tenga vocación de comunidad energética.
Acreditación de suscripción de contratos de condiciones uniformes	20%
Demostración de otorgamiento y vigencia de garantía de sostenibilidad	20%
Vinculación de capital privado para la reposición de activos	10%
Tecnología para disponibilidad y/o teledistribución	10%
Proyectos productivos	5%
Otorgamiento de garantías	5%

La distribución base de factores de ponderación de este artículo podrán ser modificada por el IPSE en los términos de referencia del proceso competitivo.

**CAPÍTULO III**

**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL RETIRO DE ACTIVOS DEL IPSE ENTREGADOS PREVIAMENTE**



**Resolución No 20241000002845**

\*20241000002845\*

Fecha: 02-10-2024

*"Por la cual se definen condiciones y el procedimiento a seguir para la entrega a título no traslativo de dominio, de activos eléctricos de propiedad del IPSE a personas autorizadas por la ley para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y se adopta el procedimiento para el retiro de activos entregados"*

**ARTÍCULO 10. ADOPCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PARA RETIRO DE ACTIVOS DEL IPSE ENTREGADOS PREVIAMENTE BAJO TÍTULO NO TRASLATIVO A PRESTADORES EN UN DETERMINADO MERCADO DE COMERCIALIZACIÓN:** El IPSE dará aplicación a las reglas dispuestas en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011, artículos 47 y subsiguientes, para efectos de decidir sobre el retiro de activos del IPSE entregados previamente bajo título no traslativo a prestadores en un determinado mercado de comercialización.

En el procedimiento administrativo sancionatorio se observarán las garantías del derecho defensa y debido proceso y el deber de comunicación y vinculación a terceros que puedan resultar afectados directamente por la decisión administrativa.

**ARTÍCULO 11. CASOS ENUNCIATIVOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PARA EL RETIRO DE ACTIVOS DEL IPSE ENTREGADOS PREVIAMENTE BAJO TÍTULO NO TRASLATIVO A PRESTADORES EN UN DETERMINADO MERCADO DE COMERCIALIZACIÓN:** El procedimiento administrativo podrá iniciarse por el IPSE, de oficio o a petición de parte, cuando quiera que se advierta méritos en relación con situaciones tales como: la no utilización de activos en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, petición de usuarios en un mercado de comercialización ejerciendo su derecho a la libre elección del prestador del servicio público domiciliario de energía eléctrica, entre otras.

**CAPÍTULO IV**

**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 12. PERIODO DE CONSULTA:** Las disposiciones del presente acto administrativo se publicarán para consulta y observaciones en la página web del IPSE por un periodo de 5 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 13. VIGENCIA:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C. a los 02 días del mes de octubre de 2024.

**Publíquese y Cúmplase**

**DANNY FERNANDO RAMÍREZ BASTIDAS**

Director General

Proyectó: Leonardo Jiménez, LSE Abogados - Contratista Oficina Jurídica  
Revisó: Germán Balaguera Cuellar - Coordinador de Asuntos Administrativos y Judiciales  
María José Dangond David - Jefe de la Oficina Jurídica



**Resolución No 20241000003395**



Fecha: 09-12-2024

*"Por la cual se modifica la Resolución No. 20241000002845 del 2 de octubre de 2024, se delega en la Subdirección de Contratos y Seguimientos la competencia para entregar y retirar activos eléctricos y se dictan otras disposiciones"*

**El Director General del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas - IPSE**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia; 9, 10,12 de la Ley 489 de 1998, 12 de la Ley 80 de 1993, 21 de la Ley 1150 de 2007, demás normas concordantes aplicables, y

**Considerando**

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 dispone que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia señala, entre otros, que la Ley *fixará* las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades, los aspectos de responsabilidad entre delegante y delegatario y recursos contra actos proferidos en virtud de tal delegación.

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia señala que: *"(...) Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."*

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, con fundamento del artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, sostiene, entre otros, que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. En el caso de delegación a empleados públicos, éstos deben ser de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente

Que el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, establece como requisitos de la delegación, que el acto conste siempre por escrito, determine la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren. Así mismo, los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Que el artículo 11 de la Ley 489 de 1998, indica las funciones que no se pueden delegar, entre las que están:(i) La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley. (ii) Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación. (iii) Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

Que según lo reseña el artículo 12 ibídem, los actos expedidos por las autoridades delegatarias están sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ella, y que en todo lo



**Resolución No 20241000003395**



Fecha: 09-12-2024

*"Por la cual se modifica la Resolución No. 20241000002845 del 2 de octubre de 2024, se delega en la Subdirección de Contratos y Seguimientos la competencia para entregar y retirar activos eléctricos y se dictan otras disposiciones"*

relacionado con la contratación estatal, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de responsabilidad legal, civil y penal al agente principal.

Que el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas (en adelante IPSE), es un establecimiento Público del Orden Nacional, transformado mediante Decreto 1140 de 1999 y reestructurado mediante Decreto 257 del 28 de enero de 2004.

Que el artículo 4 del Decreto 257 de 2004, define como objeto del IPSE: *"(...) identificar, promover, fomentar, desarrollar e implementar soluciones energéticas mediante esquemas empresariales eficientes, viables financieramente y sostenibles en el largo plazo, procurando la satisfacción de las necesidades energéticas de las Zonas no Interconectadas, ZNI, apoyando técnicamente a las entidades definidas por el Ministerio de Minas y Energía."*

Que el numeral 9 del artículo 5 del Decreto 257 del 28 de enero de 2004, en relación con las funciones asignadas a la Entidad para el cumplimiento de sus objetivos, señala la de celebrar todo tipo de negocios, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo.

Que el artículo 11 ibidem, establece como funciones del Director General del IPSE, entre otras:

- "1. Dirigir, orientar, coordinar y vigilar las funciones que le son asignadas de manera general al Instituto, en este decreto y en la ley.  
(...)*
- 5. Suscribir a nombre del Instituto los contratos relativos a asuntos propios del mismo, de conformidad con la ley y las normas vigentes."*

Que, el IPSE expidió la Resolución No. 20241000002845 del 2 de octubre de 2024, *"Por la cual se definen condiciones y el procedimiento a seguir para la entrega a título no traslativo de dominio, de activos eléctricos de propiedad del IPSE a personas autorizadas por la ley para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y se adopta el procedimiento para el retiro de activos entregados."*

Que, con la finalidad de adelantar los procedimientos descritos en la resolución mencionada, se hace necesario delegar las funciones y facultades para su desarrollo.

Que el cargo de Subdirector técnico Código 0150 Grado 20 de la Subdirección de Contratos y Seguimiento hace parte de la planta global de personal de la Entidad, por la naturaleza de sus funciones se consideran empleos del nivel directivo del IPSE, en los cuales se pueden delegar funciones propias del Director General, sin perjuicio de la facultad legal del Director para reasumirla, cuando lo considere necesario.

Que, la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*, estableció en el Capítulo I del Título III, artículo 34 y subsiguientes, el Procedimiento administrativo común y principal.

Que, la Resolución No. 20241000002845 del 2 de octubre de 2024 en su artículo 10 dispuso que el IPSE dará aplicación a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 respecto al procedimiento administrativo sancionatorio con el fin de retirar los activos eléctricos. Que tal escenario, la égida y derrotero legal para





## Resolución No 20241000003395



Fecha: 09-12-2024

*"Por la cual se modifica la Resolución No. 20241000002845 del 2 de octubre de 2024, se delega en la Subdirección de Contratos y Seguimientos la competencia para entregar y retirar activos eléctricos y se dictan otras disposiciones"*

el IPSE de entrega de activos para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un determinante inmodificable que exige que cualquier decisión sobre dichos activos gire en torno a tal centro de gravedad jurídico. Por tanto, se incluirá como precisión que la aplicación de normas referentes al retiro de activos será observando las reglas del Procedimiento Administrativo Común y Principal. Ello, habida cuenta que los activos entregados mediante contrato especial de aporte y/o uso y goce, no otorgan ningún derecho adquirido inmodificable, sino una expectativa legítima siempre supeditada a la debida prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Que, es fundamental considerar las situaciones específicas que están en proceso de consolidación para la entrega de activos. Asimismo, es importante subrayar la prioridad de las normas y regulaciones generales en materia eléctrica que condicionan la aplicación de la Resolución No. 20241000002845 de 2024. Estas normas posibilitan la entrega directa de activos debido a factores como la existencia de monopolios naturales, marcos regulatorios establecidos o esquemas empresariales consolidados en una Zona No Interconectada (ZNI) o en el mercado de comercialización correspondiente. Así también, la existencia de cláusulas contractuales de acuerdos de voluntades suscritos con antelación a la vigencia de la Resolución No. 20241000002845 de 2024.

Que en mérito de lo expuesto el Director General,

### Resuelve

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el funcionario que ocupe el empleo de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 20 de la Subdirección de Contratos y Seguimiento, las funciones y facultades para surtir el procedimiento para la entrega de los activos eléctricos de propiedad del IPSE a título no traslativo de dominio y para destinación exclusiva en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y el procedimiento administrativo para el retiro de activos del IPSE entregados previamente, establecidos en la Resolución No. 20241000002845 del 2 de octubre de 2024.

**PARÁGRAFO 1.** La delegación conferida por el presente acto incluye las facultades requeridas para el cabal ejercicio de todas las demás actividades y actuaciones necesarias para el eficiente y eficaz ejercicio de las facultades delegadas, incluyendo la suscripción de actos administrativos requeridos.

**PARÁGRAFO 2.** El delegado no podrá subdelegar en otros funcionarios, la realización de estos actos o la celebración de contratos objeto de esta delegación.

**PARÁGRAFO 3.** Sin perjuicio de la delegación efectuada en el presente acto administrativo, el Director General del Instituto podrá retomar la delegación cuando lo considere pertinente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Adiciónese un párrafo al Artículo 1 de la Resolución 20241000002845 de 2024 el cual quedará así:

*"Parágrafo 1. Las disposiciones establecidas en la Resolución No. 20241000002845 de 2024 deben aplicarse en consonancia y observancia de la normatividad general aplicables, incluyendo pero sin limitarse a las disposiciones regulación expedida por las autoridades del sector, tales como el Ministerio de Minas y Energía, Comisión de*



**Resolución No 20241000003395**



Fecha: 09-12-2024

*"Por la cual se modifica la Resolución No. 20241000002845 del 2 de octubre de 2024, se delega en la Subdirección de Contratos y Seguimientos la competencia para entregar y retirar activos eléctricos y se dictan otras disposiciones"*

*Regulación de Energía y Gas Combustible, Unidad de Planeación Minero Energética y demás pertinentes."*

**ARTÍCULO TERCERO:** Adiciónese un inciso al Artículo 5 de la Resolución 20241000002845 de 2024, el cual quedará así:

*"ARTÍCULO 5. Régimen Jurídico que disciplina el proceso competitivo: ...*

*La naturaleza del proceso competitivo es la de invitación a presentar oferta regida por reglas de derecho privado y la decisión del IPSE tiene como marco y derrotero el aseguramiento de la debida prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en las ZNI. Esto, de conformidad, entre otros, de lo definido por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de jurisprudencia con radicación 42.003 de 03 de septiembre de 2022. Por lo anterior, las postulaciones que se lleguen a recibir en un determinado proceso competitivo no implican la obligatoriedad para el IPSE de celebrar negocio jurídico, ya que su decisión estribará en el ejercicio de su facultad discrecional en los términos del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, velando siempre por la debida prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica."*

**ARTÍCULO CUARTO:** Adiciónense dos párrafos al Artículo 5 de la Resolución 20241000002845 de 2024, el cual quedará así:

*"Parágrafo 1. En aquellos casos en los cuales medien características sustentadas de previa existencia de factores tales como monopolios naturales, definiciones regulatorias que determinen un ámbito preferente particular de mercado para un determinado prestador incumbente, esquemas empresariales consolidados o modelos comunitarios robustos, en relación con una ZNI o mercado de comercialización correspondiente, el IPSE podrá efectuar entrega directa de los activos en los términos de esta resolución, en ejercicio de la facultad de que trata el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011."*

*"Parágrafo 2. En los términos del inciso anterior y/o en el curso de procesos competitivos, el IPSE ejercerá facultades oficiosas en búsqueda de la entrega de los activos logre su finalidad en el marco y derrotero de la debida prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en las ZNI a través de los activos eléctricos de propiedad del IPSE. Las facultades oficiosas se corresponden con la posibilidad de validar documentos que reposen en los archivos de la entidad o de entidades del sector y que se tenga conocimiento, así como la de verificar las situaciones expuestas por los eventuales interesados en ser receptores de los activos eléctricos del IPSE bajo título no traslativo de dominio."*

**ARTÍCULO QUINTO:** Modifíquese el Artículo 10 de la Resolución 20241000002845 de 2024, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 10. ADOPCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL PARA RETIRO DE ACTIVOS DEL IPSE ENTREGADOS PREVIAMENTE BAJO TÍTULO NO TRASLATIVO A PRESTADORES EN UN DETERMINADO MERCADO DE COMERCIALIZACIÓN:** El IPSE dará aplicación a las reglas dispuestas en el Capítulo I Título III de la Ley 1437 de 2011, sobre el Procedimiento Administrativo Común Principal de que tratan los artículos 34 y subsiguientes, para efectos de decidir sobre el



**Resolución No 20241000003395**



Fecha: 09-12-2024

*"Por la cual se modifica la Resolución No. 20241000002845 del 2 de octubre de 2024, se delega en la Subdirección de Contratos y Seguimientos la competencia para entregar y retirar activos eléctricos y se dictan otras disposiciones"*

*retiro de activos del IPSE entregados previamente bajo título no traslativo a prestadores en un determinado mercado de comercialización."*

**ARTÍCULO SEXTO:** Adiciónense un párrafo al Artículo 7 de la Resolución 20241000002845 de 2024, el cual quedará así:

*"Parágrafo 1. En procura de la garantía de debida prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en las ZNI y demás áreas de competencia del IPSE, los requisitos habilitantes de que trata este artículo podrán ser modificados en los términos de referencia del proceso competitivo o documentos justificativos que sustenten la decisión de entrega directa. Esto, siempre en plena observancia de la normatividad y regulación eléctrica aplicable."*

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La Resolución No. 20241000002845 de 2024, aplicará a aquellos procesos específicos para entregas de activos que están en proceso de consolidación, en lo que no contravenga las decisiones adoptadas frente a los mismos. Por tanto, en tales procesos se continuarán rigiendo por la disposiciones normativas y contractuales que posibilitan la entrega directa de activos, por entre otros, la existencia de monopolios naturales, marcos regulatorios establecidos o esquemas empresariales consolidados en una Zona No Interconectada (ZNI) o en el mercado de comercialización correspondiente y/o la existencia de cláusulas contractuales de acuerdos de voluntades suscritos con antelación a la vigencia de la Resolución 20241000002845 de 2024.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Modifíquese el Artículo 7 de la Resolución 20241000002845 de 2024, el cual quedará así:

*"5. Experiencia:*

*... (ii) En razón de la cuantía: demostrar la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica o alguna de sus actividades complementarias a través de de activos eléctricos de con valor no inferior de 20% del valor de los activos eléctricos a ser entregados.*

*"7. Capacidad Financiera:*

*La capacidad financiera atenderá a la demostración de indicadores financieros que se establecerán en los términos de referencia o documentos justificativo de entrega directa, conforme la revisión de indicadores registrados en el SUI u otra fuente de información oficial válida, que determinen un estándar en el mercado de comercialización similar de las ZNI."*

**ARTÍCULO NOVENO:** Modifíquese el Artículo 8 de la Resolución 20241000002845 de 2024, el cual quedará así:

*"1. Demostración de otorgamiento y vigencia de garantía de sostenibilidad:*

*Será criterio ponderable la acreditación por parte de la forma autorizada por la ley para prestar el servicio público domiciliario de energía eléctrica de haber otorgado el aval de sostenibilidad en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 2099 de 2021*

*7. Otorgamiento de garantías:*



**Resolución No 20241000003395**



Fecha: 09-12-2024

*"Por la cual se modifica la Resolución No. 20241000002845 del 2 de octubre de 2024, se delega en la Subdirección de Contratos y Seguidimientos la competencia para entregar y retirar activos eléctricos y se dictan otras disposiciones"*

*Será criterio ponderable la acreditación por parte de la forma autorizada por la ley para prestar el servicio público domiciliario de energía eléctrica la manifestación expresa de aceptación y presentación de las garantías establecidas por el IPSE."*

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**Publíquese y Cúmplase**

**DANNY FERNANDO RAMÍREZ BASTIDAS**  
Director General

Proyectó: Carmen C. Meza, LSE Abogados - Contratista Oficina Jurídica

Revisó: Leonardo Jiménez, LSE Abogados - Contratista Oficina Jurídica

María José Dangond David - Jefe Oficina Jurídica

Germán Balaguera Cuéllar - Coordinador Grupo Asuntos Administrativos y Judiciales